

38a

Berbols 4-15

Instrumento Publico del Con-  
 dicion otorgada por Miron Corro  
 y Anxela Marco Coninos Vecinos  
 del Lugar de Culla de la Comm.  
 del Senal a favor del Sr. Senor  
 Dn Diego Andres Sanchez Cu-  
 torda y Martin Canallors ecclia-  
 nito de S. Frago D. Bayle Sen.  
 de la Comre. del Senal =  
 de una quia titiada en la parpida de  
 ma. La luga termino de oho lugar por  
 precio de 2840.

leg > NA  
 Culla

ed



por ser, y manos nuestras otorgamos aver avido, y de contado recibido, renunciando a la excepcion de frau, y de engaño, y de no aver avido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha cantidad, y la accion en fecho, y condicion sin causa, y la Ley, ò Derecho que socorre, y ayuda a los decididos, y engañados, en las Vendiciones fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente Vendicion, bien, y legitimamente. Et si por ventura de presente, ò en algun tiempo lo sobredicho, que os vendemos, val, ò valdrá mas del precio sobredicho, de todo aquello quanto quiere que sea, os hazemos, y otorgamos cesion, y donacion pura, y perfecta, è irrevocable, que es dicha entre vivos. Queriendo, y expressemente consintiendo, q vos dicho Comprador, y los vuestros, y quien vos de aqui adelante, quieris, ordenareis, y mandareis, ayais, tengais, poseais, expleiteis lo sobredicho q os vendemos, salvamente, franca, segura, y en paz, para dar, vender, empeñar, cambiar, feriar, permutar, y en otra qualquier manera aguar, y para hazer, y disponer de aquello a vuestra propia voluntad, como de bienes, y cosa vuestra propia, en toda aquella forma, y manera, q mejor, y mas sanamente, util, y provechoso lo sobredicho è infrascripto puede, y deve ser dicho, escrito, pensado, y entendido à todo provecho, y utilidad vuestra, y de los vuestros, toda contrariedad nuestra, y de los nuestros, y de toda otra persona cessante de todo, y qualquier otro drecho, accion, dominio, piedad, y possession que tenemos, y nos pertenece en lo sobredicho que os vendemos, nos sacamos, despojamos, y fuera echamos, transferiendolos respectivamente en vos dicho Comprador, y en los vuestros, por tenor de la presente Vendicion, por la qual os constituimos señor, y verdadero poseedor de lo sobredicho que os vendemos, y en possession de aquello os inducimos, y ponemos, y reconocemos por vos, y en nombre vuestro, **NOMINE PRECARIO**, tener, y poseerlo, hasta que tengais la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession de aquello, la qual podais tomar por vuestra propia autoridad, sin licencia, ni mandamiento de luez alguno Ecclesiastico, ò Seglar, sin pena, ni calornia alguna. Et con esto, por tenor de la presente, a vos dicho Comprador, y a los vuestros, damos, cedemos, y mandamos todos nuestros derechos

vozes, vezes, razones, instancias, y acciones Reales, y personales, vtils, directas, mixtas, tacitas, y expresas, ordinarias, y extraordinarias, y otras qualesquiere; con las quales, y con la presente podais vsar, y exercer, en juicio, y fuera del, a vuestro arbitrio, y voluntad, contra todas, y cada vna personas a vos dicho Comprador, ò a los vuestros pleyto, question, empacho, ò mala voz en lo sobredicho, ò en parte alguna dello imponientes, ò movientes, constituyendolos bastante Procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra propia, con libre, y general administracion, y plenaria potestad de intentar las dichas acciones, y a cerca lo sobredicho hazer todas, y cada vnas, ò otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propia, puede, y fuele hazer, y lo que nosotros mismos, y cada vno de nos haríamos, y hazer podríamos antes de la presente Vendicion, personalmente constituido. Et prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos, seros tenidos, y obligados, segun que por la presente nos obligamos a Eviccion

*Genarica de Inalquiere Arala con que  
sobredicho Piza y parte a alguna de ella  
reputa movida por Inalquiere*

de tal manera, que si de presente, ò en algun tiempo, con ra tenor de lo sobredicho, pleyto, question, empacho, ò mala voz os seran puestos, movidos, ò intentados a vos dicho Comprador, ò a los vuestros, acerca lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso prometemos, convenimos, y nos obligamos, requeridos, ò no requeridos, salvar, y defenderos aquello con todos sus derechos universos, à propias costas, y expensas nuestras, y de los nuestros, y de cada vno de nos, desde el principio del pleyto, hasta la fin de aquel, tanto, y tan largamente, hasta que por sentencia definitiva, passada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, suplicado, ò de nulidad opuesto sean finidos, y terminados, y vos dicho Comprador, y los vuestros seais, y quedeis en todo vuestro drecho, y pacifica possession, de lo sobredicho que os vendemos, empero sea, y quede en obcion, querer, y voluntad vuestra, y de los vuestros, de llevar, y proseguir por vos, y lo vuestros los dichos pley-

pleito, questión, empacho, y mala voz, ò dexar aquellos a nosotros dichos Vendedores, ò a los nuestros, los quales podais llevar a todo provecho vuestro, y de los vuestros, a costas nuestras, y de los nuestros, y de cada vno de nos, remitiendo, y relaxandoos por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si por causa de los dichos pleito, questión, empacho, ò mala voz, si quiere proseguiesdes, aquellos vos dicho Comprador, ò los vuestros, ò nosotros dichos Vendedores, ò los nuestros, aconteciesse perder, ò desamparar lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso prometemos, convenimos, y nos obligamos daros

*Otra tan buena Fianza  
es tan buen precio y pagar de tanta suma  
otra Fianza es de no pagar de su valor*

y de tanto valor, y provecho, como en lo sobredicho que os vendemos, ò restituimos el dicho precio, que por la presente avemos recobrado, ò el que lo sobredicho que os vendemos, valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, ò los vuestros mas querreis. Et en esto prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juramente, y cada vno de nos por si, pagar satisfacer, y enmendaros qualesquiera daños, intereses, y menoscabos, que por razon de la dicha mala voz fecho, y sostenido avreis, de los quales queremos, y expressamente consentimos, que vos, y los vuestros seais recibidos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramentos, ni otra probança alguna. Et por todas, y cada vnas cosas sobredichas, tener guardar, y cumplir, y aquellas no contravenir, ni consentir ser fecho, ni venido en tiempo alguno, por causa, manera, ò razon alguna, directamente, ni indirecta, todos juntamente a cada vno de nos por si, obligamos a vos dicho Comprador, y a los vuestros nuestras personas, y todos nuestro bienes, y de cada vno de nos, muebles, y sitios donde quiera avidos, y por aver, los quales queremos aqui aver, y avemos, los muebles por nombrados, especificados, y designados, y los sitios por vna, dos, ò mas confrontaciones confrontados, designados, y limitados, y todos por especialmente obligados, è hipotecados, particularmente, distinta, devidamente, y segun Fuero, queriendo, que la presente obligacion sea

sea especial, y surta todos aquellos efectos que es especial obligacion, è hipoteca de Fuero, Drecho, Observancia, uso, y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu aliàs puede, y deve tener, y surta. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho, que emos, y expressamente consentimos, que vos dicho comprador, y los vuestros, de mandamiento de qualquier luez que escoger querreis podais hazer, executar, y vender los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, privilegiadamente, y sumaria, no obstante firma, ni otro empacho Juridico, ni Foral, sumariamente, a uso, y costumbre de Corte de Alfarda, solemnidad alguna de Fuero ni de Drecho, acerca dello no servada, y del precio de aquellos seais satisfecho, y pagado respectivamente, de todo aquello que conforme a lo sobredicho os serà devido. Y con esto a mayor cautela reconocemos, y confessamos de agora en adelante tener, y poseer los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros, **NOMINE PROCURADOR**, & constituto, de tal manera, que la possessiõ actual nuestra, y de los nuestros, sea avida por vuestra propia, y os aproveche a vos, y a los vuestros. Queriendo, y expressamente confiriendo, que con sola ostension del presente, sin otra liquidacion, ni probança alguna podais hazer aprehender, y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, de cada vno de nos, empatar, manifestar, è inventariar los bienes muebles, a manos, y por la Corte de qualquier luez que escoger querreis, y obrençais sentencia en favor en qualquiere de los processos de aprehension, manifestacion, è inventario, y en qualquiere de los articulos de la lite pendiente, renta, firmas, y propiedad, y en qualquiere otro processo, y modo de proceder, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contra Fuero. Y en virtud de las tales sentencias, respective podais tener, y usufructuar aquellos, hasta ser satisfecho, y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os serà devido, y perteneciere conforme a lo sobredicho. Et con esto renunciamos a nuestros propios luezes Ordinarios, y Locales, y al juicio de aquellos, y nos sometemos a la jurisdiccion, coercion, distrito, examen, y compulsa del Rey y nuestro señor, su Lugarteniente General, Governador General de Aragon, Regente el



el Oficio de aquel, Justicia de Aragón, y sus Lugartenientes, Zaldemedia de la Ciudad de Zaragoza, Vicario General, y Oficial Eclesiastico del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualquier otros Iuezes, y Oficiales Eclesiasticos, y Seculares de qualquiera Reynos, tierras, y Señorios sean, delante de los quales, y de sus Lugartenientes, y de cada vno, y qualquiera dellos respectivamente que mas demandar, y convenir nos querreis, prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfacer, y enmendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de drecho, y de justicia. Queriendo asimismo, que por lo sobredicho pueda ser variado juicio de vn Iuez a otro, y de vna instancia, y execucion a otra, y otras, sin refusion de costas algunas, y esto quantas vezes a vos, y a los vuestros placará, y será bien visto. Y finalmente renunciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero para buscar escrituras, y a todas, y cada vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y defensiones de Fuero, Drecho, Observancia, vso, y costumbre del presente Reyno de Aragón, a las sobredichas cosas, ò algunas de las repugnantes.

*Hecho, fecho sobre otro en la dha Ciudad de Teruel a Trece dias del mes de Mayo de mil e quatrocientos e ochenta e uno años. Yo Don Gaspar Pedrera de la casa de los Comendadores en la dha Ciudad de Teruel sus firmas que se seguieron conforme a fuero del dho Reyno de Aragón sean confirmadas en la copia original de las dhas condiciones.*

*Yo Don Gaspar Pedrera de la casa de los Comendadores en la*

*Ciudad de Teruel Notario Real y del numero de otra Ciudad Secretario, Arçobispo y Geribano principal de la dha casa de Teruel abate lo sobre otro fecho en Teruel, satisfique done el Comendador*